

# BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL

## EDICION OFICIAL

AÑO XXX

PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 16 DE JUNIO DE 2008

2,532

### CONTENIDO

1. **Decreto 13 de 3 de junio de 2008**, Por el cual se modifica el Decreto 8 de 7 de abril de 2008 sobre el ejercicio del voto en los centros penitenciarios, hospitales y centros de atención al adulto mayor, para adecuarlo a la última reforma al Código Penal.
2. **Decreto 14 de 3 de junio de 2008**, Por el cual se modifica el Decreto 7 de 7 de abril de 2008 sobre las impugnaciones en contra de candidatos por razón de residencia.



*República de Panamá*  
*Tribunal Electoral*

**Decreto 13**  
(3 de junio de 2008)

"Por el cual se modifica el Decreto 8 de 7 de abril de 2008 sobre el ejercicio del voto en los centros penitenciarios, hospitales y centros de atención al adulto mayor, para adecuarlo a la última reforma al Código Penal".

### EL TRIBUNAL ELECTORAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales

### CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 8 de 7 de abril de 2008, el Tribunal Electoral reglamentó el mecanismo a utilizar para llevar a cabo el proceso de votación en los centros penitenciarios, hospitales y centros de atención al adulto mayor.

Que en este sentido, al desarrollarse el tema del ejercicio del sufragio por parte de los ciudadanos privados de libertad, el Decreto 8 de 7 de abril de 2008, únicamente habilitó para tal fin, a aquellos ciudadanos que se encontraban detenidos de manera preventiva.

Que el día 22 de mayo de 2008 entró a regir en la República de Panamá, un nuevo Código Penal, aprobado por la Asamblea Nacional mediante Ley 14 de 18 de mayo de 2007.

**BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL**  
**EDICION OFICIAL**

**Licdo. ERASMO PINILLA C.**  
Magistrado Presidente

**Licdo. EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY**  
Magistrado Vicepresidente

**Licdo. GERARDO SOLÍS**  
Magistrado Vocal

**Licda. CELIA PEÑALBA ORDOÑEZ**  
Secretaria General

**SUSCRIPCIONES**  
**EN LA REPUBLICA Y EL EXTERIOR**  
**MINIMA : 6 MESES B/. 18.00 UN AÑO B/. 36.00**  
Para cualquier información favor de dirigirse a la  
Secretaría General  
Teléfonos : 507-8962 507-8927 - Fax: 507-8968

Dirección de Información y Relaciones Públicas  
Teléfonos : 507-8297 - 507-8299.

**TODO PAGO ADELANTADO**  
**NUMERO SUELTO: 0.50**

*Diagramación e Impresión*  
*Imprenta del Tribunal Electoral*

Que el nuevo ordenamiento penal, al desarrollar el tema de las penas accesorias, definió que la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas es aquella pena que impide al sancionado ocupar un cargo público, ya sea éste de nombramiento o de elección popular, excluyendo de esta manera la suspensión del ejercicio del derecho al sufragio, que antes comprendía la inhabilitación.

Que así las cosas, la nueva definición sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, permite que los ciudadanos privados de libertad, ya sea que estén detenidos preventivamente o estén condenados por sentencia ejecutoriada, puedan ejercer el derecho al voto.

Que por consiguiente, es necesario adecuar las disposiciones electorales relacionadas con la votación en los centros penitenciarios, a fin de que todos los ciudadanos panameños que se encuentren detenidos el día de las elecciones generales puedan ejercer su derecho al voto.

Que el artículo 143 de la Constitución Política establece que el Tribunal Electoral tiene la potestad privativa de aplicar, interpretar y reglamentar la Ley electoral.

**DECRETA:**

**Artículo 1:** El artículo 1 del Decreto 8 de 7 de abril de 2008 quedará así:

**\*Artículo 1: DERECHO AL SUFRAGIO EN MESAS ESPECIALES.** Todo ciudadano que se encuentre imposibilitado para trasladarse a la mesa de votación donde le corresponda votar de conformidad con el Padrón Electoral Final, por estar privado de su libertad en un centro penitenciario, internado en un centro hospitalario o en un centro para la atención del adulto mayor, podrá votar en las

Mesas que el Tribunal Electoral instalará en el sitio donde se encuentra el día de las elecciones, pero solamente para Presidente y Vicepresidente de la República y, en consecuencia, para Diputados al Parlamento Centroamericano.

A los efectos de este Decreto, a las mesas que así se instalen, se les denominará Mesas Especiales de Votación, y a los centros donde estén ubicadas se les denominará Centros Especiales de Votación.

También tendrán derecho a votar en estas mesas especiales, los ciudadanos que el día de las elecciones se encuentren laborando en los centros donde se instalen dichas mesas y no puedan trasladarse a la mesa en la que les corresponda votar”.

**Artículo 2:** El artículo 11 del Decreto 8 de 7 de abril de 2008 quedará así:

**“Artículo 11: LISTA DE ELECTORES POTENCIALES.** Para la preparación de las elecciones en los centros penitenciarios, el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Dirección General del Sistema Penitenciario, remitirá al Tribunal Electoral mensualmente, a partir del 3 de mayo de 2008, la lista de los ciudadanos privados de libertad en cada centro, con sus números de cédula de identidad personal, y la cantidad de funcionarios asignados en cada centro penitenciario por turno.

Esta información será remitida a la Dirección Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral, preferiblemente por correo electrónico”.

**Artículo 3:** El Artículo 12 del Decreto 8 de 7 de abril de 2008 quedará así:

**“Artículo 12: SEGURIDAD.** El día de la votación, la responsabilidad de la seguridad de los ciudadanos privados de libertad, corresponderá a las autoridades de los respectivos centros, sin perjuicio de la coordinación con el Tribunal Electoral para garantizar el secreto del voto y que todos los electores del centro puedan ejercer su derecho con libertad y en forma programada, ordenada y segura”.

**Artículo 4:** El artículo 16 del Decreto 8 de 7 de abril de 2008 quedará así:

**“Artículo 16: PROHIBICIÓN DE MOVILIZACIÓN.** El día de las elecciones está prohibida la movilización de los privados de libertad a otro centro penitenciario, salvo por razones de salud y seguridad debidamente justificadas al funcionario designado por el Tribunal Electoral para organizar y supervisar las Mesas Especiales en el respectivo centro”.

**Artículo 5:** Este Decreto modifica los artículos 1, 11, 12 y 16 del Decreto 8 de 7 de abril de 2008.

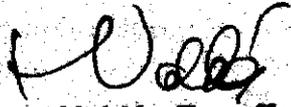
**Artículo 6:** Este Decreto rige a partir de su promulgación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres 3 días del mes de junio de dos mil ocho 2008.

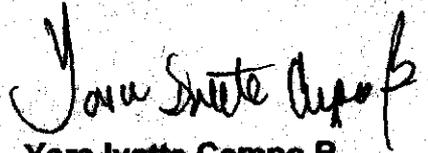
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Erasmo Pinilla C.**  
Magistrado Presidente



**Eduardo Valdés Escoffery**  
Magistrado Vicepresidente



**Yara Ivette Campo B.**  
Directora Ejecutiva Institucional



**Gerardo Solís**  
Magistrado Vocal



## República de Panamá Tribunal Electoral

**Decreto 14  
(3 de junio de 2008)**

**“Por el cual se modifica el Decreto 7 de 7 de abril de 2008 sobre las impugnaciones en contra de candidatos por razón de residencia”.**

### **EL TRIBUNAL ELECTORAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales

### **CONSIDERANDO**

Que mediante Decreto 7 de 7 de abril de 2008, el Tribunal Electoral reglamentó el mecanismo a utilizar para las impugnaciones de candidatos en razón de su residencia en la circunscripción donde aspiren ser elegidos a cargos de elección popular.

Que en este sentido, el artículo 3 de dicho decreto hace referencia a que el día 3 de febrero del año 2009 es el último día tanto para presentar postulaciones a cargos de elección popular, así como para impugnar las mismas.

Que los artículos 246, 250, 254 y 263 del Código Electoral, establecen que una vez recibida la postulación, el funcionario respectivo del Tribunal Electoral tiene tres (3) días hábiles para calificar la misma, y que de cumplir ésta los requisitos señalados en la Constitución Política y la Ley, ordenará su publicación de su admisión por una sola vez en el Boletín del Tribunal Electoral.

Que aunado a ello, el artículo 265 del Código Electoral es claro en indicar que las impugnaciones a las candidaturas a puestos de elección popular admitidas por el Tribunal Electoral, deberán ser interpuesta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del aviso de admisión en el Boletín del Tribunal Electoral.

Que en consecuencia, las postulaciones presentadas el día 3 de febrero de 2009 (último día habilitado para tal fin según el Calendario Electoral) pueden ser admitidas con posterioridad a dicha fecha, y en consecuencia, su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral también sería posterior a la fecha señalada en el artículo 3 del Decreto 7 de 7 de abril de 2008.

Que así las cosas, si bien el Calendario Electoral (aprobado mediante Decreto 6 de 2 de abril de 2008) dispone que el día 3 de febrero de 2009, es el último día para la presentación de postulaciones, no significa que también sea el último día para que las personas señaladas en el artículo 265 del Código Electoral, puedan promover impugnaciones en contra de las candidaturas admitidas por el Tribunal Electoral, toda vez que el período para tal fin puede ser posterior a la fecha en referencia.

Que por consiguiente, es necesario corregir el Decreto 7 de 7 de abril de 2008 a fin de subsanar la imprecisión consignada en el artículo 3 de dicho cuerpo legal.

Que el artículo 143 de la Constitución Política establece que el Tribunal Electoral tiene la potestad privativa de aplicar, interpretar y reglamentar la Ley electoral.

### DECRETA:

**Artículo 1:** El artículo 3 del Decreto 7 de 7 de abril de 2008 quedará así:

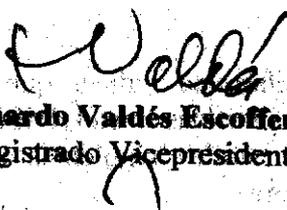
“Artículo 3: Como quiera que el Padrón Electoral Final debe ser emitido a más tardar el 3 de febrero de 2009, y en esa misma fecha cierra el período para presentar postulaciones a candidaturas, los electores que tengan residencia electoral de manera “condicional” en virtud del artículo anterior, serán reubicados de oficio al corregimiento, centro de votación y mesa que les corresponda, tan pronto el Tribunal Electoral pueda determinar que no lograron sus respectivas postulaciones”.

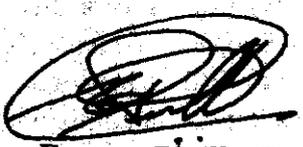
**Artículo 2:** Este Decreto modifica el artículo 3 del Decreto 7 de 7 de abril de 2008.

**Artículo 3:** Este Decreto rige a partir de su promulgación en el Boletín del Tribunal Electoral.

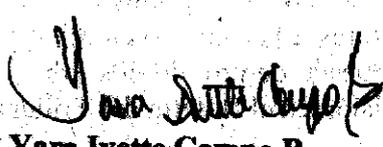
Dado en la ciudad de Panamá, a los dos 2 días del mes de junio del año dos mil ocho 2008.

Publíquese y Cúmplase,

  
Eduardo Valdés Escoffery  
Magistrado Vicepresidente

  
Erasmo Pinilla C.  
Magistrado Presidente

  
Gerardo Solís  
Magistrado Vocal

  
Yara Ivette Campo B.  
Directora Ejecutiva Institucional

**TE TRIBUNAL**  
**ELECTORAL**  
LA PATRIA EN LA CABECERA DE TODOS

**TE TRIBUNAL**  
**ELECTORAL**  
LA PATRIA EN LA CABECERA DE TODOS

**TE TRIBUNAL**  
**ELECTORAL**  
LA PATRIA EN LA CABECERA DE TODOS

